

AFA
CONSEJO FEDERAL DEL FÚTBOL ARGENTINO
TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DEL INTERIOR
BOLETIN OFICIAL N° 26/25 – 29/05/25

EXPEDIENTE N° 5321/25 - TORNEO FEDERAL "A" 2025

CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, 29 DE MAYO DE 2025

| JUGADOR | LIGA | CLUB | SANCION | ART |
|-----------------------|-----------------|------------------|----------------|-------------|
| LEDESMA, ROBERTO (CT) | SGO. DEL ESTERO | SARMIENTO | 1 PART. | 186 Y 260 |
| BAZZANA, NICOLAS | PERGAMINO | DOUGLAS HAIG | 1 PART. | 186 |
| HERNANDEZ, SEBASTIAN | C. DE GOMEZ | SPORTIVO A. C. | 1 PART. | 186 |
| MONAY, MIGUEL (CT) | C. DE GOMEZ | SPORTIVO A. C. | 2 PART. | 205 B Y 260 |
| RUEDA, MARCELO (CT) | SAN LUIS | J. UNIVERSITARIO | 1 PART. | 186 Y 260 |
| SUAREZ, NICOLAS | C. DEL URUGUAY | G Y ESGRIMA | 2 PART. | 201 B 4 |
| TORRES, DIEGO (CT) | SAN LUIS | J. UNIVERSITARIO | 1 PART. | 186 Y 260 |
| ACUÑA, SEBASTIAN | RAFAELA | 9 DE JULIO | 1 PART. | 208 |
| BIANCHI, BRUNO | PERGAMINO | DOUGLAS HAIG | 1 PART. | 208 |
| FLORES, FRANCO | CHIVILCOY | G Y ESGRIMA | 1 PART. | 208 |
| GARCIA, NEHUEN | CIPOLLETTI | CIPOLLETTI | 1 PART. | 208 |
| MELLADO, LUCAS | CIPOLLETTI | CIPOLLETTI | 1 PART. | 208 |

EXPEDIENTE N° 5322/25 - REGIONAL FEDERAL AMATEUR FEMENINO 2025

CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, 29 DE MAYO DE 2025

| JUGADOR | LIGA | CLUB | SANCION | ART |
|---------------------|-----------------|----------------|----------------|------------|
| DIAZ, VALENTINA | QUIMILI | J. UNIDA | 1 PART. | 207 |
| EGUER, GISELA | EL CARMEN | ATL. EL CARMEN | 2 PART. | 186 |
| GALEANO, ZAYANA | POSADAS | AT. POSADAS | 1 PART. | 287 5 |
| GUTIERREZ, CAROLINA | JUJUY | PALERMO | 1 PART. | 207 |
| MIGONE, JOHANA | SAN VICENTE (B) | ESTRELLA | 2 PART. | 186 |
| NAVARRO, AMALIA | PERGAMINO | SAN JOSE | 1 PART. | 207 |
| NUÑEZ, ROCIO | OLAVARRIA | MUNICIPALES | 2 PART. | 200 A 8 |
| PAYE, CARLA | PERGAMINO | PROVINCIAL | 1 PART. | 207 |

| | | | | |
|------------------|---------------|-------------|---------|---------|
| POLANCO, NAIARA | CORDOBA | CAMIONEROS | 1 PART. | 207 |
| ROSSI, ROCIO | SAN PEDRO (J) | MONTERRICO | 1 PART. | 207 |
| SANCHEZ, LOURDES | JUJUY | G Y ESGRIMA | 2 PART. | 200 A 7 |
| TERUEL, DANA | PERGAMINO | SAN JOSE | 1 PART. | 207 |
| VERDUGO, NOEMI | NEUQUEN | DEP. RINCON | 1 PART. | 207 |

| |
|------------------------------|
| EXPEDIENTE N° 5310/25 |
|------------------------------|

Ref.: Club Atlético General Belgrano (La Rioja) s/ Apelación.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 29 de Mayo de 2025.

VISTO:

Que, llegan a este Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior, las actuaciones en virtud del Recurso de Apelación interpuesto por los Sres. Jorge Ariel Romero y Jorge Antonio Díaz, invocando el carácter de presidente y secretario respectivamente del Club Atlético General Belgrano, afiliado a la Liga Cultural y Deportiva de los Llanos, contra la resolución del Tribunal de Disciplina de la Federación Riojana de Fútbol, publicada en el Boletín Oficial N° 09/2025 el día 05 de Mayo de 2025, correspondiente a la protesta de partido disputado con su similar Club General San Martín de Ulapes, el día 26 de Abril de 2025, por los cuartos de final de vuelta del Torneo Provincial de Clubes 2025 de la primera división.

El recurrente cumplió con el arancel de Pesos seiscientos mil (\$ 600.000,00.-), establecido por el Presidente Ejecutivo del Consejo Federal del Fútbol de AFA, en el Despacho nro. 12.756.

CONSIDERANDO:

Que, adentrándonos en el tratamiento del recurso, vemos que el plazo en el que el mismo fue interpuesto se encuentra dentro del término legal, toda vez que la presentación se efectivizó dentro del término de diez (10) días de publicada la resolución atacada, conforme al art. 48 del Reglamento General del Consejo Federal, por consiguiente corresponde avocarse al tratamiento del mismo.

Que, los quejosos se agravian solicitando "...se dicte nueva resolución que ordene: dar por ganado al Club Belgrano el partido disputado con su similar Club General San Martín de Ulapes, el día 26 de Abril de 2025 en la cancha del Club San Martín de Ulapes, correspondiente a los cuarto de final de vuelta del Torneo Provincial de Clubes 2025 de la primera división y en consecuencia, se disponga la restitución de los tres puntos al Club Belgrano de Olta, en el marco de la disputa con el Club Atlético General San Martín, con el resultado global favorable al Club Belgrano, de 3 (Tres) a 2 (dos), que permiten el pase legítimo a la serie de semifinales del mencionado Torneo y finalmente se reintegre al Club Belgrano de Olta, los importes depositados en concepto de multa, impuestas legalmente ... el día 26 de abril de 2025, el Club Belgrano de Olta, disputó con el Club San Martín de Ulapes, el partido de cuartos de final de vuelta del Torneo Provincial de Clubes 2025, primera división; imponiéndose el Club Belgrano con un resultado global de 3 a 2. Que posteriormente, Club General San Martín de Ulapes, inicia reclamo ante el Tribunal de Disciplina de la Federación Riojana de Fútbol, por la supuesta indebida inclusión del jugador Torés Marco Ariel, DNI N°: 36.278.283, en el partido de cuartos de final del torneo "ut supra". Que con fecha 05 de mayo de 2025, el Tribunal

de Disciplina de Fútbol, emite resolución que, en parte pertinente expresa: "I)- Da por perdido al Club Belgrano de Olta el partido de Primera División correspondiente a los cuartos de final de vuelta del Torneo Provincial de Clubes 2025, que disputara con su similar Club General San Martín de Ulapes, el día 26 de abril de 2025, en cancha del Club San Martín en el Departamento General San Martín...".

Los comparecientes aseveran que "...el jugador Torés Marcos Ariel pertenece al Club Sportivo y Cultural Ferroviario. Que el Club Sportivo y Cultural Ferroviario de la Localidad de Milagro, Departamento General Ocampo y el Club Atlético General Belgrano de Olta, Departamento General Belgrano, pertenecen a la Liga Cultural y Deportiva de los Llanos. En efecto, la resolución atacada incurre en un error fáctico y jurídico al confundir la afiliación de los clubes: tanto el Club Ferroviario de Milagro como el Club Belgrano de Olta, pertenecen a la Liga Cultural y Deportiva de los Llanos, por lo que no se requiere ningún pase interligas para el préstamo temporario del jugador TORÉS MARCOS ARIEL a los fines de que participe en competencia del Torneo Provincial de Clubes 2025. Que el Club Belgrano procedió conforme al marco reglamentario: Celebró un convenio de transferencia a prueba con el Club Sportivo y Cultural Ferroviario de Milagro, debidamente suscripto por ambas instituciones de fecha 01 de abril de 2025. Además, se gestionó la aprobación de la Resolución N° 002/2025 de la Mesa Directiva de la Liga Cultural de Fútbol de Los Llanos, de fecha 2 de abril de 2025, que aprueba el trámite de pases, entre ellos el del jugador TORÉS MARCOS ARIEL, en el equipo de Club Belgrano. Todo lo cual, fue efectuado con pleno conocimiento y aprobación de la autoridad liguista, lo cual demuestra la buena fe del Club Belgrano y la legalidad del procedimiento seguido. Que el fundamento principal de resolución que se ataca, radica en su interpretación errónea

de que el Club Sportivo y Cultural Ferroviario de Milagro pertenecería a la Liga de Fútbol del Sur Riojano, y que, por lo tanto, para que el jugador Torés Marcos pudiera jugar para el Club Belgrano de Olta, se requería una autorización de pase interligas, al tratarse-según esa visión- de jurisdicciones distintas...”.

Sostienen que “...este planteo parte de una premisa equivocada: el Club Ferroviario de Milagro, al igual que el Club Belgrano, pertenece a la Liga Cultural de Fútbol de Los Llanos, por lo que no se requiere ningún pase interligas para un préstamo temporario de jugadores. Por ello, al acto administrativo que se ataca, erróneamente sostuvo que el jugador provenía de una liga distinta, cuando en verdad ambos clubes involucrados (Belgrano y Ferroviario de Milagro) están afiliados a la misma Liga Cultural y Deportiva de los Llanos. Por tanto, el préstamo temporario registrado es plenamente válido, y no corresponde exigir pase interligas, dado que el jugador se mantiene dentro de la jurisdicción de la misma liga y fue debidamente habilitado...”.

A titulo probatorio de los hechos alegados, se acompaña: 1- Comprobante de transferencia al tribunal de disciplina del Consejo Federal del Futbol Argentino. 2- Presentación de reclamo de San Martín de Ulapes. 3- Presentación del derecho a defensa de nuestra institución Club Atlético General Belgrano. 4- Resolución impartida por la Federación Riojana de Futbol Boletín 09/2025 5- Nota de la Liga Cultural y Deportiva de los Llanos fechada 5 de julio 2024 (nota concediendo permiso precario para participar en la Liga del Sur sin renunciar a la jurisdicción territorial de la Liga Cultural y Deportiva de Los Llanos). 6- Nota de la Liga del Sur Riojano reconociendo la jurisdicción del Club Ferroviario de Milagro en la

Liga Cultural y Deportiva de Los Llanos. 7- Nota del Consejo Federal con fecha día 10 de julio 2024. (Autoriza permiso precario dejando por sentado que la programación de partidos no deberá interferir con la que realice la Liga Cultural y Deportiva de Los Llanos) 8-Nota de presentación de recurso de apelación respecto al fallo contenido al boletín oficial N°09/2025 de La Federación Riojana de Futbol. 9-Fotografía y extracto de prensa del perfil La Hora Deportiva compartido en Facebook del portal Conexión A Veinticuatro de la reunión definitiva del tribunal de disciplina efectuada el domingo 4 de mayo de 2025 en la ciudad de Chilecito (sede de liga) donde el presidente de la Liga Del Sur Riojano está presente (remera color amarillo) y no permitiendo la presencia del presidente de nuestra liga ni la representación de dirigentes de nuestra institución que permitan gestar abordajes sobre los informes presentados para su posterior evaluación sancionatoria con imparcialidad. 10- Nota de La Liga Cultural y Deportiva de Los Llanos fechada el 7 de mayo 2025 respaldando la versión de nuestra institución siendo un elemento probatorio trascendental para la resolución solicitada dejando en claro que el Club Ferroviario de Milagro y El club Belgrano de Olta, son clubes que integran la jurisdicción territorial de dicha Liga por lo tanto el requisito de pase interligas no corresponde. -

Que, solicitado los antecedentes del fallo recurrido a la Federación Riojana de Futbol, los mismos son remitidos y debidamente agregados a las actuaciones.

RESULTANDO

Que, por lo expuesto en los considerandos, resulta suficientemente claro para adelantar la opinión, de que el recurso tendiente a revocar la resolución del Tribunal de Disciplina de la Federación Riojana de Fútbol, publicada en el Boletín Oficial N° 09/2025 el día 05 de Mayo de 2025, debe prosperar.

Que, de los elementos probatorios agregados a las actuaciones, se verifica que el jugador Marcos Ariel Torés pertenece al Club Sportivo y Cultural Ferroviario, afiliado a la Liga Cultural y Deportiva de los Llanos.

Que, el Club Belgrano procedió en fecha 1° de Abril de 2025 a celebrar un convenio de transferencia a prueba con el Club Sportivo y Cultural Ferroviario de Milagro por citado el jugador, el cual fue aprobado mediante Resolución N° 002/2025 por la Mesa Directiva de la Liga Cultural de Fútbol de Los Llanos, con lo cual no se advierte mala fe ni ventaja deportiva por parte del apelante.

Por lo tanto, en función de los argumentos que fueron expresados precedentemente, y en base a los principios del deporte, la equidad y el derecho, corresponde hacer lugar al Recurso de Apelación elevado por el Club Atlético General Belgrano, afiliado a la Liga Cultural y Deportiva de los Llanos, contra la resolución del Tribunal de Disciplina de la Federación Riojana de Fútbol, publicada en el Boletín Oficial N° 09/2025 el día 05 de Mayo de 2025, revocando la misma, registrándose el resultado consignado en la planilla de partido.

Disponer el reintegro al Club Atlético General Belgrano, del arancel abonado en concepto de Derecho de Apelación.

Por ello el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior,

RESUELVE:

1º) Hacer lugar al Recurso de Apelación elevado por el Club Atlético General Belgrano, afiliado a la Liga Cultural y Deportiva de los Llanos, contra la resolución del Tribunal de Disciplina de la Federación Riojana de Fútbol, publicada en el Boletín Oficial N° 09/2025 el día 05 de Mayo de 2025, revocando la misma (Arts. 32 y 33 del RTP).

2º) Ordenar se registre el resultado consignado en la planilla de partido, correspondiente al Torneo Provincial de Clubes 2025 de la primera división organizado por la Federación Riojana de Fútbol, disputado el 26 de Abril de 2025: Club General San Martin de Ulapes: 2 vs Club Atlético General Belgrano: 2 (Arts. 32 y 33 del R.T.P.).

3º) Disponer el reintegro al Club Atlético General Belgrano, del importe abonado en concepto de Derecho de Apelación (Art. 48 in fine del RGCF).

4º) Notifíquese, regístrese y archívese (Arts. 41, 42 y 43 del RTP).

| |
|---|
| EXPEDIENTE N° 5320/25 - REGIONAL FEDERAL AMATEUR FEMENINO 2025 |
|---|

Buenos Aires, 29 de mayo 2025.-

VISTO Y CONSIDERANDO

Que el art. 220º del Reglamento de Transgresiones y Penas del Consejo Federal contempla que, previo al inicio de cada certamen, el Tribunal de Penas tiene las facultades reglamentarias para reducir las sanciones establecidas en cada uno de los artículos.-

Que, en uso de tales facultades y en orden a la norma citada, el Tribunal de Disciplina.-

RESUELVE

1) Reducir en un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) las penas correspondientes al Torneo Regional Federal Amateur Femenino 2025.-

2) La presente disposición comenzará a regir a partir de la iniciación del certamen mencionado en el artículo precedentemente.-

3) comuníquese, publíquese y archivase.-

| |
|---|
| EXPEDIENTE Nº 5323/25 - TORNEO FEDERAL "A"2025 |
|---|

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 29 de Mayo de 2025.

VISTO:

El presente expediente iniciado en virtud del informe presentado por el Sr. Cristian Miguel Rubiano, árbitro del partido que se disputó el día 18 de

Mayo del presente año, entre Club Social y Atlético Guillermo Brown versus el Club Atlético Germinal, ambos afiliados a Liga de Fútbol Valle de Chubut, correspondiente a la fecha 10, Zona 1, del Torneo Federal "A" 2025, mediante el cual nos hace saber que: "...Al finalizar el 1er tiempo, en la entrada al túnel, se encontraban un grupo de dirigentes (Carlos ELICECHE, Mariano ELICECHE y otros que no pude identificar) del club local. Por parte de éstos recibimos insultos, escupitajos y tiraron algunos objetos (BOTELLAS PLASTICAS, PIEDRAS, ETC) hacia nosotros. EL PERSONAL POLICIAL NO ESTUVO A LA ALTURA DE LAS CIRCUNSTANCIA, no brindaron la protección requerida en ese momento. Al finalizar el encuentro y retirarnos de la zona de vestuarios y dirigirnos al vehículo que nos llevaba al hotel, varios simpatizantes nos arrojaron objetos y tuvo que intervenir el personal policial, siendo que en esa zona , no tendría que haber hinchas..." (sic); y,

CONSIDERANDO:

Que, el Tribunal de Disciplina, a efecto de preservarle al informado sus garantías del debido proceso legal y pleno ejercicio del derecho de defensa, por intermedio de la Liga de Fútbol Valle de Chubut, se procedió a correr traslado al Club Social y Atlético Guillermo Brown y dirigentes informados, para que tomen conocimiento de las actuaciones y, si lo consideraban pertinente, realizaran sus descargos por escrito.

Que, se recibe descargo suscripto por el Sr. Mariano Eliceche, invocando el carácter de presidente del club Guillermo Brown en el expresa que: *"...en ningún momento estoy en el lugar de vestuarios y del túnel en donde indica el árbitro que recibió insultos de mi persona, si vemos que recibe insultos de simpatizantes de nuestra institución, pero nunca arrojaron*

objetos sobre la terna arbitral (adjuntamos informe policial) estando custodiados por la seguridad policial en todo momento y brindaron la seguridad necesaria para dicho partido. Al salir de los vestuarios no hay simpatizantes de nuestra institución y se van de los vestuarios el colectivo visitante y la camioneta del vicepresidente NESTOR LORENZETTI de nuestra institución con la terna arbitral sin ningún problema e inconveniente para dejarlos en el hotel. En el informe también se nombra que el dirigente CARLOS ELICECHE los insulto y escupió, hace años que el señor nombrado no es parte de nuestra institución, ya que no pertenece a nuestra comisión directiva, solo es un simpatizante del club. (adjuntamos comprobante de comisión directiva). Si bien no nos consta, pedimos las disculpas del caso, de haberse dado algún comentario fuera de lugar o inconveniente, que de ninguna manera avalamos, dado que la corrección y el respeto han sido puntales de nuestro accionar...”.

RESULTANDO:

Que, a criterio de este Tribunal de Disciplina, los informes realizados por los árbitros, constituyen semiplena prueba de lo que en ellos se consigna y solo pueden ser desacreditados mediante el aporte de pruebas en contrario.-

Que, el señor Eliceche a título personal y en representación de la institución que preside, ha dado una versión totalmente opuesta a los hechos denunciados, pero sin aportar prueba que sustente sus dichos, con lo que el informe del árbitro debe mantenerse incólume.

Que, el Art. 90 del R.T.P. señala que se sancionará con multa de valor entradas 42 a 510 al club responsable cuando el árbitro fuera agraviado y

o agredido por personas autorizadas a permanecer en dependencias internas del estadio (vestuarios, baños, corredores, pasillos o túneles), sin perjuicio de las penas individuales que corresponda aplicar a las personas responsables, mientras que el Art. 248 del citado reglamento prevé la sanción que corresponde aplicar al dirigente que agrede o intente agredir al árbitro y árbitros asistentes, dentro de las dependencias internas del estadio.

Que, por lo expuesto corresponde sancionar a la Presidente del Club Social y Atlético Guillermo Brown, afiliado a la Liga del Valle del Chubut, señor Mariano Eliceche, con la pena de suspensión por el tiempo de un -1- mes, juntamente con las inhabilidades del arts. 32, 33, 63 y 248 del RTP.

Por ello el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior;

RESUELVE:

1º) Sancionar al Club Social y Atlético Guillermo Brown con la pena de multa valor de cien -100- entradas generales (arts. 32, 33 y 90 RTP).

2º) Sancionar al presidente del Club Social y Atlético Guillermo Brown, Sr. Mariano Eliceche con un mes de suspensión la que se dejará en suspenso por el buen concepto que goza y su falta de antecedentes (Arts. 32, 33, 63 y 248 RTP)

3º) Notifíquese, regístrese y archívese (Arts. 41, 42 y 43 del RTP).

Ref.: Club Asociación Civil Com-Box de El Volcán (San Luis) s/ Apelación.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 29 de Mayo de 2025.

VISTO:

Que, llegan a este Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior, las actuaciones en virtud del recurso de apelación interpuesto por María Rogelia Alba y Nora Paola Salomón, invocando el carácter de presidente y secretaria respectivamente del Club Asociación Civil Com-Box de El Volcán, afiliado a la Liga Sanluiseña de Fútbol, contra la Resolución No 10/2025 dictada por el Tribunal de Disciplina de la institución en fecha 15 de mayo de 2025, por la cual se resuelve "...Primero: Hacer lugar a la Protesta del partido jugado entre Club Juventud El Volcán y el Club Com-Box de El Volcán, por la categoría Primera División, el 26 de abril de 2025, por la indebida inclusión del jugador de campo Abraham Vargas. Arts. 13 y siguientes, Art. 107, inc. b), del R.T.P; Segundo: Imponer al club Com-Box El Volcán la sanción de pérdida del partido jugado, deduciendo los puntos correspondientes al mismo. Art. 152 y 153 R.T.P. de la AFA...".

El recurrente cumplió con el arancel de Pesos seiscientos mil (\$ 600.000,00.-), establecido por el Presidente Ejecutivo del Consejo Federal del Fútbol de AFA, en el Despacho nro. 12.756.

CONSIDERANDO:

Que, adentrándonos en el tratamiento del recurso, vemos que el plazo en el que el mismo fue interpuesto se encuentra dentro del término legal, toda vez que la presentación se efectivizó dentro del término de diez (10) días de publicada la resolución atacada, conforme al art. 48 del Reglamento General del Consejo Federal, por consiguiente corresponde avocarse al tratamiento del mismo.

Que, las comparecientes se agravian expresando que “...en el marco del Torneo Apertura de Primera División de la Liga Sanluiseña de Fútbol, con fecha 26 de abril de 2025, se llevó a cabo el encuentro entre el Club Com-Box y el Club Juventud El Volcán, siendo el resultado del partido 5 - 3 en favor del primero. El día 5 de mayo de 2025, el Club Juventud El Volcán formuló protesta (adjunta como Anexo 2) ante el Tribunal de Disciplina de la liga mencionada ut-supra aduciendo una supuesta mala inclusión del jugador Abraham Vargas, fundamentando su queja en el artículo 107, inciso b del Reglamento de Transgresiones y Penas, manifestando textualmente que “el jugador Abraham Vargas, DNI 48.352.998, nacido el 17/04/2008, firmó planilla y participó en ambas categorías (Reserva y Primera División) en el mismo día, lo cual está expresamente prohibido”. En respuesta a dicha acusación presentamos el pertinente descargo con fecha 9 de mayo de 2025 (adjunto como Anexo 3) argumentando que el artículo invocado refiere a “actuar” y no simplemente a “firmar planillas”, aclarando que efectivamente el jugador había sido convocado en ambas categorías ese mismo día pero que solo había jugado con el equipo de Reserva. Adjuntamos como Anexo 4 copia de las planillas del partido de Reserva, donde se observa que el jugador Vargas participó como titular, firmando la planilla utilizando el N°10; y la Planilla de la Primera División, donde el jugador firma la planilla de convocados en orden 17° pero no fue parte del equipo que disputó el encuentro ya que los sustitutos que

ingresaron a lo largo del encuentro fueron los firmantes N° 11, 13, 15 y 16. Finalmente, mediante Resolución N° 10/2025 de fecha 15 de mayo de 2025 (adunada como Anexo 5) el Tribunal de Disciplina resolvió hacer lugar a la protesta presentada por el Club Juventud El Volcán, por “la indebida inclusión del jugador de campo Abraham Vargas. Arts. 13 y siguientes, Art. 107, inc. b), del R.T.P.” y sancionar al Club que presido con la pérdida por un tanto a cero, y deducción de puntos conforme, Art. 152 y 153 R.T.P. de la AFA...”.

Las quejas continúan relatando que “...Es dable indicar en este inciso que el propio Tribunal de Disciplina aplica una reglamentación que no se corresponde con la propia aplicable para el ámbito de las competencias llevadas a cabo bajo la organización del Consejo Federal, situación que podría provocar potencialmente una indefensión en los derechos o el menoscabo del derecho de defensa de los participantes ... De la Resolución número 10-25 del Tribunal de Disciplina de la Liga Sanluiseña de Fútbol surge que el Órgano ha considerado como fundamental para para su decisión el dirimir el alcance de la palabra “integrar” utilizada en el artículo en el que funda el incumplimiento ... El referido artículo que se encuentra dentro del Capítulo Décimo Segundo, en el acápite “Penas a equipos”, establece: “Art. 107: pérdida de partido cuando el equipo fuera integrado: b) Por jugador menor de dieciocho años de edad que ya hubiera actuado el mismo día en otro partido oficial.” ... Si bien, como hemos mencionado, el Tribunal de Disciplina hace hincapié en que la cuestión a dirimir es la interpretación de la palabra “integrar”, sostenemos que esto es erróneo ya que no es una interpretación integral del artículo ni resulta afín al espíritu de la reglamentación. Basamos lo dicho en que no es el concepto integrar el que debe dirimirse, sino que lo que se debe dilucidar es qué conlleva la frase “integrar el equipo”, qué significa “alineación

inicial” o “ser un jugador convocado” y por lo tanto “firmar las planillas del partido” y, qué abarca ser “jugador de un plantel” ... EN CONCLUSIÓN, EL JUGADOR AL NO INGRESAR AL PARTIDO COMO JUGADOR DISPUTANTE DEL JUEGO, NO FORMÓ PARTE DEL EQUIPO, POR LO TANTO, EL CLUB NO INFRINGIÓ NORMA ALGUNA YA QUE NO SE REÚNEN LAS CONDICIONES OBJETIVAS DEL TIPO DEL ARTÍCULO 107, INCISO B DEL REGLAMENTO ... el jugador Abraham Vargas jugó el partido con el equipo de Reserva, pero no el de Primera, ya que fue convocado, y firmó la planilla del partido, pero NO ENTRÓ A PARTICIPAR DEL MISMO, por lo que en ningún momento se menoscabó el derecho del menor, ni se arriesgó de ninguna manera su bienestar o salud...”.

El club apelante sustenta el recurso en fallos análogos del Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior del Consejo Federal, a saber: Expediente No 3154/15, Expediente No 3166/15, Expediente No 3376/16, adjuntando como prueba documental: 1- Acta de Asamblea del Club Asociación Civil Com-Box de El Volcán de elección de cargos; 2- Copia de la Protesta formulada por el Club Juventud El Volcán; 3- Copia del descargo realizado por el Club Com-Box; 4- Copia de las planillas de los partidos de Reserva y de la Primera División, y 5- Resolución No 10/25 del Tribunal de Disciplina de la Liga Sanluisense de Fútbol.

Que, solicitado los antecedentes del fallo recurrido a la Liga Saluisense de Fútbol, los mismos son remitidos por su presidente quien acompañar nota expresando “...I. Al respecto manifiesto que esta Liga comparte los fundamentos de la resolución del Tribunal de Disciplina de la Liga Sanluisense de Fútbol, en el sentido de que el Art. 107, primera parte, del Reglamento de Transgresiones y Penas del Consejo Federal del Fútbol

Argentino, prescribe que se debe dar por perdido el partido cuando el equipo fuera integrado, (inciso b) por jugador menor de 18 años que ya hubiera actuado en el mismo día en otro partido oficial. II. Entiende esta presidencia que el concepto de integración del equipo involucra necesariamente a todos los jugadores que figuran en la Planilla Oficial del Partido, la cual incluye no solo a los once que ingresen inicialmente al campo de juego sino también a los que se encuentren habilitados para ingresar en caso de sustituciones. III. Considero que el concepto se encuentra corroborado o ratificado en la redacción de los Arts. 164, inc. 3), e inc. 4); Art. 167, Art. 169, Art. 172, Art. 221 y Art. 229, 1er. Párrafo del mismo cuerpo legal. IV. Más aún, el Art. 107, primer párrafo e inciso b) del R.T.P del Consejo Federal, menciona dos conceptos diferentes: integrar y actuar. En efecto, el inciso b) se refiere a un jugador que “ya hubiera actuado” en el mismo día en otro partido oficial”. Entonces, la norma distingue, a mi entender claramente, entre “integrar” un equipo y “actuar” en un partido, disponiendo que no se permite “integrar” un equipo si ya se ha “actuado” el mismo día en otro partido oficial. De tal suerte si un jugador ya ha “actuado”, es decir, ya ha jugado un partido el mismo día, no puede “integrar” la formación del mismo equipo en un partido posterior, sin que sea necesario que el jugador efectivamente dispute el segundo encuentro en el campo de juego para ser alcanzado por la norma. V. Hay otras razones que avalan esta resolución. Los jugadores del banco de suplentes pueden ser amonestados y expulsados por el árbitro, y eso sucede porque integran el equipo que está jugando, si no fuera así no podrían ser sancionados de la misma forma que los jugadores que están en el campo. En cambio, un jugador o un dirigente de club que está en la tribuna y comete una infracción, si el árbitro lo identifica lo informa, no lo expulsa, no le saca tarjeta amarilla ni roja porque no está jugando, pero lo informa y el tribunal de disciplina lo puede sancionar después. VI. Además,

en el caso de que se le dé la razón al apelante habría otra consecuencia injusta: un jugador que no está verificado para el club que está disputando un partido, si no entra al campo de juego no podría ser protestado, sin embargo, sí puede ser amonestado o expulsado aún en el banco de suplentes. Entonces se daría el absurdo, en ese ejemplo, de que el jugador no pertenece al club, no tiene derecho a jugar, pero como no entró al campo de juego no puede ser protestado, aunque sí puede ser amonestado y expulsado por el árbitro como integrante del equipo...”.

Que, la normativa del Art. 107º del RTP expresamente se refiere a la pérdida de partido cuando el equipo fuera integrado ... b) por jugador menor de 18 años que ya hubiera actuado en el mismo día en otro partido oficial.

Que, esta restricción tiene como finalidad proteger la salud física y el bienestar de los jóvenes deportistas, evitando el sobre esfuerzo y posibles lesiones de los mismos.

RESULTANDO

Que, por lo expuesto en los considerandos, resulta suficientemente claro para adelantar la opinión, de que el recurso tendiente a revocar la Resolución No 10/2025 dictada por el Tribunal de Disciplina de la Liga Sanluisense de Fútbol en fecha 15 de mayo de 2025, debe prosperar.

Que, como lo ha sostenido este Tribunal en reiterados fallos, “integrar” es efectivamente jugar, por lo tanto si el jugador no formó en el equipo que jugó el encuentro, el estar en el banco de sustitutos no reúne las

condiciones objetivas del tipo reglamentario del Art. 107 del R.T.P., que es integrar el equipo.

Que, integrar equipo no es completar el plantel, pues el equipo lo conforman los 11 (once) jugadores y quien no ingreso a jugar no participo del partido protestado, por ello no integró equipo.

Por lo tanto, en función de los argumentos que fueron expresados precedentemente, corresponde hacer lugar al Recurso de Apelación elevado por el Club Asociación Civil Com-Box de El Volcán, afiliado a la Liga Sanluisiense de Fútbol, contra la Resolución N° 10/2025 dictada por el Tribunal de Disciplina de la institución en fecha 15 de mayo de 2025, revocando la misma, registrándose el resultado consignado en la planilla de partido.

Disponer el reintegro al Club Asociación Civil Com-Box de El Volcán, del arancel abonado en concepto de Derecho de Apelación.

Por ello el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior,

RESUELVE:

1°) Hacer lugar al Recurso de Apelación elevado por el Club Asociación Civil Com-Box de El Volcán, afiliado a la Liga Sanluisiense de Fútbol, contra la Resolución No 10/2025 dictada por el Tribunal de Disciplina de la institución en fecha 15 de mayo de 2025, revocando la misma (Arts. 32, 33 y 107 del RTP).

2º) Ordenar se registre el resultado consignado en la planilla de partido, correspondiente al Torneo Apertura de Primera División de la Liga Sanluiseña de Fútbol, disputado el 26 de abril de 2025: Club Com-Box: 5 vs Club Juventud El Volcán: 3 (Arts. 32 y 33 del R.T.P.).

3º) Disponer el reintegro al Club Asociación Civil Com-Box de El Volcán, del importe abonado en concepto de Derecho de Apelación (Art. 48 in fine del RGCF).

4º) Notifíquese, regístrese y archívese (Arts. 41, 42 y 43 del RTP).

| |
|------------------------------|
| EXPEDIENTE Nº 5325/25 |
|------------------------------|

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 29 de Mayo de 2025.

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por el del Club Sportivo Ferroviario, entidad afiliada a la Liga Correntina Futbol, contra la Resolución N°11, del Tribunal de Disciplina Deportivo de esa Liga, de fecha 07 de Mayo de 2025, notificada en esa fecha;

CONSIDERANDO:

Que, iniciando el tratamiento de la presente vía recursiva, observamos que el Club Sportivo Ferroviario, entidad afiliada a la Liga Correntina de Futbol, se dirige a este Tribunal de Disciplina del Consejo Federal, con el objeto de interponer formal

Recurso de Apelación contra la Resolución citada precedentemente; por cuanto la misma dispuso, tal cual surge del Resuelto, dar por finalizado el partido, dar por perdido el partido a esa institución, sancionar a los jugadores informados y disponer la quita de Doce (12) Puntos de la Tabla General al cierre de la etapa clasificatoria.

Reconoce en su escrito, que el Club Local, Mburucuya fue objeto de una sanción más grave que la impuesta al recurrente, puesto que le fue aplicada una inhabilitación del Estadio por el término de 2 meses.

Continua expresando los agravios que, según su análisis jurídico, le habría provocado la Resolución del Tribunal de baja instancia, argumentando que no hay prueba que demuestre que hubiesen participado simpatizantes del Apelante en los hechos denunciados por el Árbitro del encuentro. Continua con su línea argumental, expresando que la Resolución viola el principio de proporcionalidad consagrado en el Art. 35 del Reglamento de Transgresiones y Penas y el 6 del Código Disciplinario de FIFA; invocando también el Art. 36 del Reglamento de Transgresiones y Penas. Cuestiona la aplicación del Art. 153 del reglamento punitivo, intentando ampararse en el beneficio que otorga el Art. 39 del citado cuerpo normativo. Enumera una serie de fundamentos complementarios.

Por los fundamentos expresados, es que solicita que se revoque la sanción aplicada respecto a dicha institución, dejándose sin efecto la pérdida del partido y la quita de puntos.

Corrido traslado a la Liga Correntina de Fútbol, esta realiza su informe, en el que acompaña la documentación y resoluciones del expediente que fuera tramitado; como así también antecedentes y sanciones que fueron aplicadas al recurrente y documental fotográfico; fundamentando con ello las razones por las que se debe Rechazar el Recurso de Apelación que fuera deducido, haciendo notar los antecedentes que pesan sobre el Apelante por las sanciones que le aplicaron en los últimos 3 años.

En función de lo expuesto, es que solicita que se confirme la Resolución dictada por el Tribunal de Disciplina de la Liga Correntina de Fútbol que fuera publicado bajo el Nro. N° 11, de fecha 07 de Mayo de 2025.

Que el recurrente cumplió con el Depósito del Arancel de Pesos Seiscientos Mil (\$600.000,00.-), establecido por el Consejo Federal del Fútbol de AFA en concepto de Derecho de Apelación.

RESULTANDO:

Que en primer término, corresponde avocarnos al análisis de los aspectos formales del Recurso de Apelación que fuera presentado, y en cuanto a esto, encontramos que el escrito cuenta con la firma del Presidente y Secretario del Club Sportivo Ferroviario.

A lo manifestado precedentemente, debemos agregar el hecho que el Escrito fue presentado dentro del plazo establecido por el Art. 48 del Reglamento del Consejo Federal.

También fue depositado el importe que corresponde al Derecho de Apelación.

Esto nos lleva a concluir que se debe admitir formalmente el tratamiento del Recurso de Apelación que fuera interpuesto.

Corresponde en consecuencia iniciar el tratamiento de la cuestión de fondo que se ventila en el presente Recurso, y en ello encontramos que el Apelante argumenta que se Agravia por la Resolución Nro. 11 de fecha 07 de Mayo de 2025 del Tribunal de Disciplina de la Liga Correntina de Fútbol, por cuanto la misma sanciona a dicha institución con la Perdida del Partido y la quita de 12 Puntos de la Tabla General al finalizar la etapa clasificatoria.

Invoca para cuestionar el decisorio una línea argumental que se funda en tres ejes, que podemos resumir diciendo que plantea una supuesta inexistencia de elementos probatorios que acrediten la responsabilidad la

institución imputada, que la resolución viola el principio de proporcionalidad y que la institución no cuenta con antecedentes que puedan servir de sustento para la aplicación de la sanción cuestionada; para luego plantear en función de esos tres ejes argumentales, objeciones a la aplicación del artículo 153 y con ello pretende generar un manto de duda, para cubrirse bajo el paraguas protector del Art. 39 del RTP, y con esto liberarse o eximirse de la sanción que le fuera aplicada.

Corresponde en consecuencia a este Tribunal, analizar en primer lugar si le asiste razón al Apelante respecto de los cuestionamientos formulados al Fallo de baja instancia, tomando en cuenta para ello todas las pruebas que fueron aportadas a este Tribunal, entre las que podemos citar el escrito de Apelación, los registros fílmicos y fotográficos que fueron acompañados como elementos de prueba por ambas partes, como así también el descargo de la Liga Correntina de Fútbol, en la que incorpora a esta causa resoluciones y artículos periodísticos que reflejan y demuestran los antecedentes del Apelante en cuanto a sanciones y situaciones de violencia en distintos Partidos disputados en los torneos Oficiales de dicha Liga; y de los mismos, observamos en forma clara y contundente, que los hechos que le fueron imputados en la Resolución del Tribunal de la Liga Correntina de Fútbol acontecieron en la forma en que concluye y sentencia el Fallo que el recurrente pretende poner en crisis.

Por esa razón, este Tribunal entiende y así concluye que jugadores, cuerpo técnico y personas ajenas a los participantes del encuentro fueron los responsables, conjuntamente con la parcialidad, jugadores y cuerpo técnico del Club Local; de los hechos de violencia que están acreditados en los distintos elementos probatorios aportados -informe del árbitro, registros fílmicos, fotos-, los que ocurrieron en ocasión del partido disputado entre el recurrente y el Club Mburucuya.

Esto nos lleva a coincidir con la línea argumental del Tribunal de baja instancia en lo que refiere a la atribución de responsabilidades en cabeza de ambas instituciones, haciéndolos responsables a los dos de la Suspensión del Partido que estaban disputando el día 19 de Abril de 2025; y por ello, debe confirmarse en Fallo en lo que respecta a dar por Terminado el Partido y por Perdido a las dos instituciones, a raíz de los hechos de violencia provocados.

La otra cuestión que se debe ventilar en este Recurso, es la que refiere a la magnitud de la Sanción que fuera aplicada a las dos instituciones, nos referimos concretamente a la Quita de Puntos, y más aun, teniendo en cuenta la cantidad, es decir 12 Puntos.

Sobre la presente cuestión, el Apelante pretende poner en jaque la Resolución cuestionada, argumentando para ello la falta de antecedentes, bajo el amparo del Art. 36 del citado reglamento; y con ello generar un ámbito de duda, para que en función del Art. 39 del mismo, lograr la desincriminación del recurrente; pero sobre esta cuestión, la Liga Correntina de Futbol en su informe, detalla en forma clara, precisa y suficiente los antecedentes del recurrente, acompañando para ello no solo notas periodísticas que muestran la existencia de antecedentes que se originaron en hechos de violencia similares a los que motivaran el dictado de la Resolución de fecha 7 de Mayo de 2025 y que hoy ventilamos en la presente vía recursiva; como así también, acompaña Resoluciones en las que fueran aplicadas sanciones por hechos de violencia que tienen similitud con el acontecido el 19 de Abril de 2025.

Por esa razón, es decir la existencia de antecedentes que muestran una conducta recurrente del Apelante en cuanto a la comisión de hechos de violencia que generan un perjuicio imposible de cuantificar; puesto que ponen en riesgo los espectáculos deportivos en un ámbito amateur, justas deportivas a las que concurren no solo los jugadores y sus cuerpos

técnicos, dirigentes, también lo hacen las denominadas “barras” o simpatizantes; pero también lo hacen la familia, por cuanto el deporte, y en especial el fútbol, es motivador y generador de sentimientos que debemos resguardar de cualquier acto de violencia. En este caso, concluimos en que la sanción que fuera aplicada por el Tribunal de baja instancia, que puede lucir a primera vista como excesiva, cuando nos remontamos a los antecedentes del Apelante y a los hechos que acontecieron, no podemos Resolver en un sentido que sea similar al que fuera adoptado por el Fallo de baja instancia.

Ante lo expresado, este Tribunal de Disciplina Deportivo del Consejo Federal llega a la conclusión que la Resolución dictada por el Tribunal de Disciplina de la Liga Correntina de Fútbol fue ajustado a Derecho, y en consecuencia corresponde confirmar el mismo, y por lo tanto Rechazar el Recurso de Apelación que fuera deducido por el Apelante; todo ello conforme lo prescripto por la citada norma y los Arts. 32, 33, 35, 36, 39 y 153 siguientes y concordante del mencionado cuerpo normativo.

Por lo expuesto, el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior:

RESUELVE:

1°) Rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por el Club Sportivo Ferroviario, entidad afiliada a la Liga Correntina Fútbol, contra la Resolución N° 11, del Tribunal de Disciplina Deportivo de esa Liga, de fecha 07 de Mayo de 2025, conforme lo establecido por el Art. 32, 33, 35, 36, 39 y 153 del Reglamento de Transgresiones y Penas del Consejo Federal.-

2°) Confirmar la Resolución que fuera dictada por el Tribunal de Disciplina de la Liga Correntina de Fútbol, de fecha 07 de Mayo de 2025, notificada en fecha 09 de Mayo de 2025, bajo la Resolución Nro. 11.-

3°) Destinar a la cuenta de Gastos Administrativos el importe depositado por el Club Sportivo Ferroviario, entidad afiliada a la Liga Correntina de Fútbol.-

4°) Notifíquese, regístrese y archívese.-

MIEMBROS: Dr. Pablo Iparraguirre, Dr. Raúl Borgna y Dr. Guillermo Beacon.-